

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletin.



# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

## PARTE OFICIAL.

La Gaceta extraordinaria de Madrid del 22 del corriente contiene dos partes oficiales comunicados al Gobierno por el Escmo. Sr. General en Gefe del ejército de operaciones del Norte: del primero fecha en Vitoria el 20 del propio mes resulta que el digno General Espartero con 11 batallones y 2 escuadrones ha batido completamente á 18 batallones y 4 escuadrones rebeldes mandados por el ex-General Eguia, causandoles la perdida de 800 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y pasados; contándose por nuestra parte algunos de los primeros y sobre 200 heridos.

El segundo refiere la gloriosa accion sostenida por la brigada portuguesa y algunos cuerpos españoles en las inmediaciones del Castillo de la

Piedra, camino de Bilbao; en la que ha sobresalido una fuerza de 40 caballos del 3 regimiento de caballería ligera al mando del teniente D. José Rubio Guillen que atravesó dos veces un batallon enemigo situado en columna hiriendo y mantando gran numero de facciosos. Los rebeldes cuentan entre sus muertos al segundo de Luqui y á un edecan de Simon Torre.

## ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 11 del corriente lo que sigue.

Habiendo llegado el caso de que las huérfanas admitidas en el Colegio de la Union, creado por Real decreto de 29 de octubre de 1835 y establecido ya en el Real Sitio de Aranjuez, sean dirigidas á él; S. M. la Reina Gobernadora ha te-



nido á bien aprobar las siguientes disposiciones, que deberán tambien observarse respecto de las huérfanas que en adelante se reciban.

1.<sup>a</sup> Los gastos de conduccion de las huérfanas desde los puntos donde se hallen al colegio se costarán de los fondos de Propios de las Provincias respectivas, y en las que no los hubiere de los asignados á aquel.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles, ó las autoridades militares que reasumiesen sus funciones cuidarán de dirigir sin dilacion las huérfanas directamente al Colegio cuando fuere posible, y en caso contrario á esta Corte, por medio de las diligencias mensagerias, ordinarios ú otros medios de transporte, quedando á su prudencia el hacer efectuar los ajustes incluso todos los gastos del modo mas conveniente, y el recomendarlas á personas de confianza que hagan el mismo viaje avisando á la comision del Colegio del modo que previene la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1835 el dia en que deban llegar á Aranjuez ó á esta Corte, y en el último caso el punto donde vayan á parar, para que la Comision cuide de recogerlas de manos de las personas á quienes vinieren encargadas debiendo igualmente dar aviso de los ajustes que se habiesen hecho con los conductores en el caso de que no hubiere fondos de Propios con que satisfacer su importe, afin de que á la llegada de las huérfanas sea abonado ya en Aranjuez por el Administrador del Colegio, ya en esta Corte por la Comision.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y para que sirva de gobierno á las interesadas, á las personas encargadas en ellas y á las Justicias que cuidarán por su parte del exácto cumplimiento de lo mandado por S. M. he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial previniendoles eficazmente que en el caso de que haya en sus respectivos alguna huérfana que deba pasar al colegio, me den aviso de su nombre y apellido, del dia en que salga para esta capital á fin de que con estas noticias anticipadas se disponga por mi lo conveniente para que continúe su viage al colegio, segun lo mandado por S. M. = Guadalajara 22 de Marzo de 1836. Martin de Pineda.*

*Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

Con fecha de 8 del corriente me dice el Ilustrisimo Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid lo que sigue.

Por el Escelentisimo Sr. Secretario de estado y del despacho de gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 26 de Febrero último la Real orden del tenor siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Ilustrisimo Sr.=El Sr. Secretario del despacho de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue. Escmo. Sr.=Con esta fecha dijo al Director General de Rentas y arbitrios de Amortizacion lo siguiente.=Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de bienes Nacionales se resuelban gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos intendentes para que oyendo á las oficinas de Amortizacion acuerden lo que corresponda satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años.=Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos convenientes.

Publicada en este tribunal la anterior Real orden acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo ejecuto, á fin de que si lo tuviese á bien se sirva disponer se inserte en el Boletin Oficial de esa Provincia y darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1836.=José Alomo.

Lo que se hace notorio á los habitantes de esta Provincia, Guadalajara 22 de Mayo de 1836. Martin de Pineda.

*Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

El Ilustrisimo Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me dice en 8 del corriente lo que sigue.

Por el Escelentisimo Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 26 de Febrero último la Real orden del tenor siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Ilustrisimo Sr.=Con fecha 13 del actual ha dirigido el Sr. Secretario de



la Gobernacion del Reino al Gobernador civil de Sevilla la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por ese Gobernador civil en 22 de Julio del año último sobre que se fijen los limites de la autoridad judicial en los asuntos del ramo de propios evitándose las desagradables contestaciones que se suscitan acerca del conocimiento de aquella y habiendo tenido por conveniente oír S. M. al Consejo Real de España é Indias se ha servido declarar conformándose con su dictamen que la autoridad que conoce en el ajuste de las cuentas de dicho ramo, y en su aprobacion ó repulsa no puede estar sujeta á revision y contienda judicial, y que sus apremios deben quedar espeditos y mas bien auxiliados que entorpecidos ó contrariados por los medios que pueda prestarles la autoridad judicial. = Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para inteligencia de ese tribunal y efectos correspondientes.

Publicada en este tribunal la anterior Real orden acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo ejecuto á fin de que si lo tuviese á bien se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de esa Provincia y darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1836. = José Alomo.

Y para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia se publica conforme á lo acordado por dicho superior tribunal. Guadalajara 22 de Marzo de 1836. Martín de Pineda.

#### *Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

*Habiendo dado parte el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Villa de Cifuentes y su Partido de que en la Villa de Carrascosa han asaltado la casa de Ignacio Fraile y robado en ella algunos efectos, cinco ó seis hombres armados con fusiles y bayonetas, encargo á las justicias y ayuntamientos de esta provincia, no perdonen medio para la captura de estos malébolos, y en caso de ser aprehendidos los conduzcan á disposicion de dicho Juez.*

*Guadalajara 23 de marzo de 1836 = Pineda.*

*Señas de algunos de los malhechores.*

*Uno de ellos tiene estatura regular, cara blanca, barba poca, vestido de paño pardo bastante usado.*

*Otro, Estatura baja y el vestido lo mismo que el anterior.*

#### *Intendencia de la Provincia de Guadalajara.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente. = Ministerio de Hacienda. = Con esta fecha comunico al Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado y director de la Real Caja de

Amortizacion la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora, llevando adelante un proposito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la Deuda publica que no disfruta de este beneficio atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales y las redenciones de censos prevenidas en sus reales Decretos de 19 de Febrero, y 5 de este mes han de invertirse en la amortizacion de la deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el estado á virtud del Real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra del artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen que de su Real orden han dado en union la junta de liquidacion de la Deuda del Estado y el Director y Contador general de la Real Caja de Amortizacion, que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real Decreto de 28 de Febrero, se observen en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion y anejas aclaraciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que la consolidacion del presente año, en vez de seducirse á la sexta parte de las tres especies de deuda liquidada y reconocida, consistente en valores no consolidados, deuda corriente con interes á papel, y deuda sin interes, segun dispone el artículo 8.<sup>o</sup> del Real Decreto de 28 de Febrero último se estienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 27 del mismo Febrero. = 2.<sup>a</sup> Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el artículo 9.<sup>o</sup> Todos los tenedores de vales no consolidados, y de láminas de las deudas corriente con interes á papel, ó sin interes, deberán presentar, si les acomoda, otras notas espresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por su origen ó por endoso. Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, espresando unas cuales son las facultades que se quieran recibir en inscripciones transferibles, y cuales en inscripciones al portador si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse. = Cuando se quisiera recibir una sola especie de inscripciones no se acompañará mas que una nota, espresando



la que sea.=3.<sup>a</sup> Que la publicacion del resumen de que habla el artículo 11, se contraiga á la expresion del total parcial y general de las especies de deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.=4.<sup>a</sup> Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los artículos 12 y 17.=Y 5.<sup>a</sup> Que tocante á la deuda sin interes emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado Real Decreto de 18 de Febrero.= De la misma Real orden la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Guadalajara 18 de Marzo de 1836.=Casimiro Francisco Barreneche.

### *Agricultura al núm. 109*

*En efecto creo que esta determinacion será util al que tenga molino cerca, donde en épocas del poco trabajo se reduzcan sus cosechas á harinas con alguna equidad; pero no á los que lo tengan lejos y hayan de ocupar mucha gente y ganado en la conduccion.*

Si los molinos estuvieren lejos, pueden construir en su terreno alguno de viento, que sobre no ser de gran coste, le proporcionará muchas ventajas, además que como el interes del labrador está en mantener cuanto ganado pueda, y le es conveniente tener alguno destinado para las norias que han de suministrar algun riego en verano, puede en invierno servirse de él en tahonas que aumentarán considerablemente el valor de sus frutos.

*¿Y las harinas podrán conservarse tanto tiempo como el trigo?*

Esto consistirá en la calidad del grano, en la estacion en que se muele, en el modo de conservarlas y en las circunstancias del harinero; porque si el grano fuere bueno, muy enjuto y se moliere en abril, si las harinas se ponen muy apretadas en costales, y toneles ó tinajas con alguna capa de sal intermedia, y si se colocan en parage seco, podrán conservarse tres, cuatro ó mas años; pero si solo desearan mantener algunos meses podrá molerse en cualquiera estacion del año y guardar las harinas en sitio seco donde se removerán alguna otra vez.

Si hubieren de conducirse muy lejos podrán  
Con real privilegio

ponerse en barricas cuyas juntas se empegarán para que no se malce la harina. El trigo no debe molerse hasta que se haya secado bien en el granero: porque el recién trillado da menos arina. *¿Padecen los sembrados de trigo algunas enfermedades?*

Muchas que son comunes á las demas cereales y aun á las leguminosas: unas que son casuales se prestan en cualquiera época de la vegetacion interrumpiendola mas ó menos, segun el grado en que la encuentran; y otras que son unos verdaderos males, se manifiestan desde el primer desarrollo de la planta viciandola y destruyendo su organizacion; pero como unas y otras son incurables seria doloroso el detenerse á dar á conocer unos males que no pueden corregirse: con todo indicaré cuales son estos.

Los *accidentales* son las lluvias, los vientos y la roya: las lluvias que sobrevienen cuando la planta esta en flor, impiden su fecundacion, y las que ocurren cuando el grano está en leche, lo hinchan dejandolo no obstante ligero y con poca harina; los vientos escesivos impiden tambien la fecundacion, y si sobrevienen mas adelante, acaman los sembrados, no teniendo nada de extraño el que los secos maten á las plantas en un solo día privandolas de la humedad; y la roya á que tambien llaman trigos atabacados, ataca en cualquiera época á las plantas mas hermosas: si lo hace unicamente á las hojas, no sufre gran daño la planta pero si se estiende á la caña cuando sale la espiga del zurron y llegan los granos á ser heridos por los rayos del sol, quedan reducidos á la nada, unicamente en el caso de que sobrevengan rocíos, lluvias ó ayres fuertes en lugar del sol, es cuando la planta queda libre, porque destruyen ó se llevan el germen: si le acomete cuando estan cerca de madurar los granos, contendrán la cantidad de harina en que se hallen; y si atacada á los prados es menester segar la yerba y arrojarla al estercolero porque es nociva al ganado. (Continuará.)

El motivo que hay para que ciertas gentes hablen tanto, es porque no hablan sino de memoria.

### EPIGRAMA.

Celebraste, Mendo, bien  
Las glorias de nuestra Corte,  
Siendo las Musas tu norte,  
Rico númen tu sosten:  
Mas la obra considerada  
En conciencia, Mendo, arguyo:  
Que el poco que queda tuyo,  
Vale tanto como nada.

*Imprenta del boletín.*